

S.L.A. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor

En una causa penal por lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, el Juzgado Correccional, condenó al acusado a una pena de prisión en suspenso, fijándole restricción de acercamiento, entre otras reglas de conducta. Al momento de la acreditación de la participación punible del acusado en los hechos, el Tribunal manifestó que: “(...) El desarrollo del debate marcó una posición patriarcal y desprecio hacia la integridad de su pareja en condición de inferioridad psíquica y física por su condición de gravidez. “(...) es una derivación del juzgamiento del caso con perspectiva de género, lo cual significa que la valoración de la prueba no sea aislada, fragmentada o prejuiciosa, sino todo lo contrario, apreciando el contexto en que sucedieron los hechos.” Por otra parte, al momento de la individualización de la pena tuvo en cuenta que “(...) L.A.S. actuó motivado en el pensamiento machista, de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, castigando a su pareja en su cuerpo y violentó de esta forma el derecho humano de la víctima a una vida libre de violencia (...)” Así “(...) este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia (...)” ello “(...) amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza y la internalización de valores relacionados con la paridad de género (...)”.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Física

V. Psicológica

SENTENCIA N° XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 4 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. N° xxx/2023 “S.L.A. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor

– Capital”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. MAG; y el imputado **L.A.S.**, DNI N°XXXXXXXX, soltero, argentino, de 20 años de edad, albañil, con estudios secundarios incompletos, nacido en esta ciudad Capital el 6 de mayo de 2003, domiciliado XXXXXXXX de esta ciudad Capital; hijo de A.V.S. (v) y de P.G.S. (v), Prio. A.G. N° XXXXXX

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de esta causa los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales S.V.V. (DNI N°XXXXXXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 30 de junio de 2023, Dictamen N° XXX/2023, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación (fs. 54/60), se le atribuye a L.A.S. el siguiente hecho: *“Que el día 22 de julio del 2022, a horas 23.00 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana S.V.V. se encontraba junto a su pareja L.A.S. en inmediaciones de Av. A. esquina calle D. de esta ciudad Capital, donde se generó una discusión entre ambos, momento en que S.V.V. se dio vuelta para retirarse a su casa, oportunidad en que L.A.S. procedió a agredir físicamente a la ciudadana S.V.V.,*

tomándola del brazo, mientras ella caminaba hacia el oeste, para luego propinarle un puntapié en la pierna y tomarla de los cabellos, mientras ella continuaba caminando, momento en que S.V.V. se detuvo, oportunidad en que L.A.S. le propinó un cabezazo en la frente, lo que hizo que S.V.V. huyera del lugar corriendo, en sentido Este-Oeste, y al **llegar en cercanía XXXX donde funciona un quiosco llamado XX**, L.A.S. procedió a tomarla del brazo y morderle la oreja izquierda, provocando con ese accionar lesiones en la persona de S.V.V., consistentes en: 'Edema y escoriación en la frente, mordedura humana con corte en el pabellón auricular izquierdo, hematoma superficial en la cresta tibial derecha, data de 18 hs. aproximadamente, incapacidad de cinco días, curaciones de diez días ", conforme el examen técnico médico obrante en autos".

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, según lo prevén los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 45 Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado L.A.S., luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración y luego dijo: *Ese día había salido de trabajar, era viernes, ellos se veían los viernes y sábados nada más, porque él trabajaba. Salió a las 18.00 de trabajar, se bañó y salió a buscarla, iban a pedir comida. Llegó hasta el Motel que está antes de llegar a barrio A., S.V.V. llegó y se saludaron bien, iban camino a tomar un remís, caminaron unas cuadras y empezaron a discutir. Para no seguir con la discusión se volvieron, ella quería volver sola a su casa, pero como estaba embarazada la acompañó. Llegando a A. empezaron a discutir por el tema del celular de él, siempre discutían por el celular, él tenía un celular que estaba roto y andaba mal, estaba hinchada la batería y el botón de encendido también estaba roto. Cuando S.V.V. le pidió el celular él quiso prenderlo, pero se apagó y ella pensó que él lo había apagado para que no lo revisara; entonces él le pidió el teléfono porque tocando con algo metálico que se prendía, pero no pudo encenderlo ya que se apagaba porque no tenía batería. Ahí empezaron a discutir llegando a su casa, fue cuando él se enojó y le dijo a ella que le dé el*

celular y lo tiró al piso, empezó a romper su celular, fue cuando llegó la policía. No hubo agresiones entre él y S.V.V., en un momento él estaba enojado y no se dio cuenta como se habrá lastimado, quizás en algún momento la agarró, pero él no la mordió. Las discusiones entre ellos siempre fueron por celos, cuando salía con S.V.V., él también andaba con la madre de su hijo, salía con la madre de su hijo y se veía con S.V.V., se veían porque ella estaba embarazada y la ayudaba. Él es el padre del hijo de S.V.V. que ya nació. Sobre la relación con ella manifiesta que hasta hace dos meses convivía con S.V.V. y que al día de hoy solo se hablan por el hijo que tienen en común. Al día de hoy lo que hace es mandarle un mensaje a S.V.V. y llega a la esquina de su casa, porque con la madre de S.V.V. nunca se llevó bien. Todos los fines de semana ve a su hijo y a veces días de semana cuando sale de trabajar; le da por mes la cuota a S.V.V. para su hijo. Después de ese hecho y hasta el día de hoy no hubo otro hecho similar, está arrepentido y pide disculpas. S.V.V. lo perdonó y volvieron a vivir juntos hasta hace poco y considera que no volverá a suceder otro hecho así.

2) Prueba incorporada al plenario:

Prestaron declaración en el debate las siguientes personas:

- **S.V.V.**, denunciante y ex pareja del imputado, quien dijo: *Ese día ella tenía que ir a la casa de L.A.S., ella estaba en la casa de su prima. L.A.S. empezó a decirle que seguro que estaba con algún chico, que era una puta, manifiesta que en ese momento ella ya estaba embarazada. L.A.S. le había dicho que la esperaba en una calle más abajo de la casa de ella y justo encontró a una amiga del barrio y la acercó hasta ahí, entonces L.A.S. le dijo que seguro venía de estar con algún chico y empezó a agarrarla del brazo y ella quiso volver corriendo a su casa pero L.A.S. no la dejaba; se puso a correr y L.A.S. le seguía pegando, la agarró del brazo y la tiró al piso en calle de tierra y ella se cubría porque L.A.S. le quería pegar patadas en la panza, ella le decía que se vaya y él no quería irse y le seguía pegando. L.A.S. le dijo que llame a su madre y cuando ella sacó su celular él se lo quitó y se fue. Ella empezó a correr y L.A.S. por detrás de ella cuando la agarró le mordió la oreja, le dejó un tajo y le rompió la ropa, cuando L.A.S. quiso romperle su celular, llegó la policía y lo agarraron. Ella estaba en la*

casa de su prima Z.T. que queda a la vuelta de su casa en el barrio A., ahí encontró a la persona conocida que la acercó en la moto y ahí es donde se encontró con L.A.S. y le empezó a decir que seguro que estaba con un chango y la empezó a agarrar y ella se quería ir a su casa, pero él no la dejaba ir. Ella se dio vuelta y se largó a correr para su casa y no podía correr porque se agitaba mucho porque estaba embarazada de dos o tres meses, entonces L.A.S. la agarró del brazo y del pelo y le pegaba patadas en las piernas, mientras ella corría L.A.S. la agarraba y le pegaba, la amenazaba que le iba a romper el celular, ahí L.A.S. saca su celular y lo revienta. Cree que gente del barrio los vio y justo llegó la policía y ella le dijo a L.A.S. que le devuelva el celular y la policía le quitó el celular y se lo devolvieron, y se lo llevaron detenido a L.A.S. Cuando L.A.S. le mordió la oreja le salió mucha sangre. L.A.S. también la agredió pegándole patadas en las piernas. En el móvil la llevaron a hacer la denuncia, ella quería hacer la denuncia, y al día siguiente le hicieron como a las 9.00 horas la revisión médica. No recuerda bien, pero cree que volvió a encontrarse con L.A.S. tres meses después del hecho, recuerda que ya tenía la panza grande, se fue a la casa de L.A.S. y él le decía que nadie la iba a querer con un hijo, que nadie la iba a querer como él la quiere. Ella estaba mal y L.A.S. la manipulaba, le decía que estén juntos. Los celos de L.A.S. eran porque él estaba con ella y con otra chica al mismo tiempo, tenía doble vida, por eso eran los celos de él hacia ella, por eso le pegó, por eso le decía que estaba con otra persona, pero era él el que estaba con otra persona. Al día de hoy no están juntos porque ella lo dejó, cuando fue a buscar su ropa a la casa de L.A.S., él estaba con la otra chica en la pieza con su otro hijo. Ella volvió a su casa y L.A.S. la seguía manipulando diciendo que no era esa chica, pero la chica le mandaba mensajes diciendo que si era ella. Últimamente tienen contacto por el hijo en común, pero L.A.S. la sigue molestando diciéndole cosas, como que está linda, cosas así y ella no sabe porque lo hace. La semana pasada la notificaron sobre el juicio y L.A.S. fue a verla para decirle que mienta o que no hable directamente, que no hable, que se quede callada y que se iba anular esto que están haciendo y ella le dijo que no, porque él se burla todo el tiempo de ella, L.A.S. le dijo que le iba a dar algo a cambio si ella se quedaba callada. L.A.S. la ayuda con su hijo, le da 10.000 pesos por mes

y nada más, y eso no le alcanza. Ella quiere que la justicia lo castigue, porque ella sabe que la familia de él le va hacer burla, porque son así, el padre de él le insistía que le iban a dar una beca o cosas así, manipulándola. No quiere tener contacto con L.A.S., pero entiende que tiene que ver a su hijo. Su familia no aceptaba la relación, su madre le decía que L.A.S. no era un chico para ella, pero ella estaba enamorada y quería estar con él. Esta situación no generaba problemas entre ellos porque L.A.S. no sabía, ella no le contaba. L.A.S. reconoció al bebe y le dio el apellido, ellos acordaron un régimen de visitas. Una vez ella le dijo a L.A.S. que iba a ir al juzgado para pedir que le pase más plata, pero él le dijo que vaya, que iba a cambiar de tarjeta, iba a cambiar de nombre la tarjeta, para que nunca le saquen nada a él. Cuando ella le pide plata para ropa no le asiste, solo para pañales y productos de higiene. Ella quiere que L.A.S. no la moleste con mensajes o cuando va a darle el bebé, porque le dice cosas y ella no quiere eso. Con L.A.S tenían peleas porque ella estaba mal psicológicamente por la otra chica, nunca le tuvo celos, pero si se generaban problemas porque la chica le mandaba mensajes a ella. Ella y L.A.S. iban a la misma escuela. Más allá de lo sucedido, ella considera que L.A.S. es una mala persona en todos los sentidos, es una persona vengativa, ella le pide algo y él le hace burla, ella le pide una campera para su hijo y él sube fotos con su otro hijo con la ropa que le compra a ese bebe, pero a su hijo nada. L.A.S. es una persona que se venga por todo, burlista, incluso anoche le dijo que tenía muchas mujeres, cuando ella nunca le preguntó nada. Lo único que le duele es que sea así con su hijo.

- Gabriel Marcelo Díaz, Sargento de Policía, quien dijo: *No recuerda el procedimiento de ese día, porque son muchos los que tiene en la policía, cree que estaba de chofer en la Comisaría Sexta, pero no recuerda el procedimiento. Luego de la lectura de su declaración anterior, recuerda que ese día estaba de chofer, fue de noche, él pidió la ambulancia porque su compañero le dijo que la pida. Él no se bajó del móvil, vio a S.V.V. cuando pasó con el móvil, pero no la vio lastimada porque no bajó del móvil, lo hizo el oficial que estaba a cargo, que no recuerda quien fue, quien le dijo que pida una ambulancia.*

- Z.T., quien dijo: *Ella es amiga de S.V.V., tienen un parentesco lejano entre ambas porque su abuela es prima de la madre de S.V.V. Es amiga de*

S.V.V. desde que vino a vivir a Catamarca, desde el 2015. Recuerda que ese día S.V.V. estuvo en su casa y ya estaba embarazada, S.V.V. le dijo que tenía que ir a la casa de L.A.S., ella nunca compartió mucho con L.A.S., lo habrá visto dos o tres veces cuando fue a la casa de S.V.V. Esa noche S.V.V. le dijo que L.A.S. salía de trabajar y la iba a buscar en las 1000, tenía que cruzar un campo, como S.V.V. iba casi todas las noches era normal que se vaya y a los 15 minutos llamó su tía por teléfono y le dijo que S.V.V. estaba mal, que estaba con la policía, ella no entendía, y que estaba en la entrada. Con Micaela, la hermana de S.V.V., fueron corriendo buscarla y no estaba, de ahí salieron con su hermano y su expareja a buscarla en el auto y no la encontraban porque estaba del otro lado del barrio, en la otra entrada, ahí estaba S.V.V., tenía lastimada la oreja y estaba shockeada, porque estaba embarazada y supone porque también estaba enamorada de L.A.S. y todo lo que pasó le hizo mal. Luego se fueron a la policía, S.V.V. hizo la denuncia y se fueron a la casa. S.V.V. nunca le dijo que L.A.S. era agresivo, jamás dijo que le haya pegado, no sabe si es porque le iban a decir que lo deje, pero jamás les dijo que él fue malo con ella. Después de que pasé este problema, S.V.V. les dijo que habían discutido dos o tres veces, pero ella en ningún momento anteriormente les dijo que L.A.S. había sido agresivo con ella. Ella no lo veía mucho a L.A.S., porque cuando la iba a ver a S.V.V. ella no iba a la casa de S.V.V. cuando estaba él. Ella no tuvo contacto con L.A.S. como para decir que hizo una amistad con él. Después S.V.V. le dijo que L.A.S. no quería saber que ella esté en su casa. La madre de S.V.V. nunca se metió en la relación de ellos y el padre de S.V.V. se enteró que eran novios por L.A.S., hasta él le dijo que estaba embarazada S.V.V. Cuando S.V.V. fue a hacer la denuncia, la acompañaron su expareja que las llevó en el auto, su madre y el hermano, papá y mamá de S.V.V. Nadie le dijo que decir en la denuncia a S.V.V., en ese momento S.V.V. estaba embarazada de dos meses, más se hablaba del embarazo que de lo que había pasado, los padres ya sabían del embarazo y que era de L.A.S. Después del hecho estuvieron juntos nuevamente, no sabe si hace tres o cuatro meses atrás, estuvieron menos de un mes juntos y después se separaron de vuelta. Ella sabe por S.V.V. que L.A.S. le pasa plata para el changuito y también sabe que él se lo llevó para el cumpleaños de su otro hijo.

- **D.M.R.**, quien dijo: *A S.V.V. la vio solo una vez cuando vendía en su casa tortilla, fue cuando su madre la corrió de su casa, después de que había pasado todo esto de la supuesta pelea que ella no sabe porque no estaba, ellos fueron, compraron y andaban juntos, fue cuando la madre la corrió de su casa y se fue a vivir a la casa de la abuela de L.A.S. Esto fue para las vacaciones de invierno de este año, ya estaban con el bebé, se los veía bien. Ella conocía a S.V.V. por el nombre, porque nunca tuvo. L.A.S. es buena persona, no sabe cómo explicarlo, pero considera que es buena persona, que no es una persona manipuladora, ni vengativa, ni mala; nunca lo vio en una acción violenta. Hace 11 años que conoce a L.A.S. Ella sabía de las relaciones que tenía, con quienes tuvo hijos, mientras estuvo con S.V.V. sabía que tenía una relación al mismo tiempo con la madre de su otro hijo.*

-**E.A.N.**, quien dijo: *S.V.V. era su cuñada, él salía con la hermana de ella y convivieron mucho tiempo en esa casa con L.A.S., S.V.V y la hermana. Él participó de varias reuniones con L.A.S. y S.V.V, compartieron mucho en la casa de S.V.V. La madre de S.V.V. no lo quería a L.A.S. y S.V.V. era muy celosa porque L.A.S. tiene otro hijo y cuando quería ir a ver al otro hijo le hacía problemas, a veces llegaba a pegarle. Esto sucedió hace como un año y cinco meses. Él ya no tiene amistad con la hermana de S.V.V. ni tienen hijos. A L.A.S. lo conoce de hace seis años del barrio, son vecinos. No vio a L.A.S. en actitud violenta hacia ninguna mujer. En la casa de S.V.V., convivían S.V.V., L.A.S., la hermana, el hermano, la madre y la hermana más chiquita de S.V.V., y él. La madre de S.V.V. no lo quería a L.A.S. Él convivió durante dos años en la casa de S.V.V., no recuerda cuánto tiempo convivió L.A.S.*

Se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia S.V.V. de fs. 01/05**, radicada en la Unidad Judicial N° 6, en contra de L.A.S., de fecha 23 de julio 2022, a horas 1.16, en la que refirió: *“Resulta que mi acusado es mi novio, con quien tengo una relación desde hace ocho meses aproximadamente, nos llevábamos muy bien, hasta hace un mes atrás, que note que el cambio, aclaro que me encuentro cursando un embarazo de siete semanas y mi novio es el padre, cambió en el sentido en que empezó a*

tener celos con respecto a las personas con quien me tenía que juntar, particularmente desde hace mes no le gusta que me junte con mi prima Z.T., de 22 años de edad, quien vive a la vuelta de mi casa, mismo Barrio XXXXXX de esta Ciudad Capital, ella sabe que mi novio no quiere que me junte con ella yo se lo conté, porque él piensa que ella es mala influencia para mí, porque ella sale y él no quiere que yo salga. En el día de la víspera 22/07/2022, siendo aproximadamente las 23:00 horas, había quedado en juntarme con él, en Avenida A. esquina calle D.V., de allí nos íbamos a ir a quedar en su casa; hasta el lugar me llevo una amiga que se llama S.G., de 20 años de edad, quien también vive en mí mismo Barrio, a tres cuadras hacia el este de mi casa, no se la numeración, ella tenía que bajar y yo aproveche para que me deje en el lugar donde me esperaba mi novio, quien andaba como yo caminando, él estaba parado en la esquina, mi amiga S.G. me dejo y se fue, ella andaba en motocicleta, cuando me acerque a él, me empezó a hablar de mala forma, me preguntaba que de dónde venía, me dijo seguro ya anduviste con la puta esa, refiriéndose a mi prima Z.T., yo no le contestaba nada porque me dio miedo a que se ponga agresivo y quise darme vuelta, para volverme a mi casa y me agarro del brazo y no me dejaba ir, me dijo llámala a mi mama para que me pida un remís, entonces yo saque mi celular del bolsillo y mi acusado me quito el celular, yo empecé a caminar hacia el oeste para volverme a mi casa y este me comenzó a pegar, me dio una patada en la pierna, yo seguía caminando y este me seguía pegando desde atrás, me agarraba de los pelos, pero lo mismo yo seguía caminando hacia arriba, alcance a subir media cuadra desde la intersección que mencione, donde me encontré con él, y como no dejaba de pegarme, me detuve y este agarro y me metió un cabezazo en la frente, yo tenía una mochila y me la puse en la panza para cubrirla y me senté en el piso, porque me quería pegar en la panza, entonces este me pateaba las piernas, yo le gritaba y le pedía que me ya me deje ir, pero me seguía pegando, yo me quede sentada y en un momento el empezó a caminar hacia abajo, llevándose mi celular el cual me dijo que no me lo iba a devolver, el camino una cuadra hacia el este aproximadamente, y ya ahí aproveche, me levante y me agarre a correr hacia arriba, cuando este se dio cuenta que yo me iba corriendo, empezó a correr por detrás de mí, alcance a llegar a la entrada del Barrio

A., ahí me agarró del brazo y me mordió la oreja, por lo que grite fuerte y en diagonal a esta gruta, que menciono, hay un kiosco que se llama G.N., un masculino que vive ahí del cual no se datos, escucho mis gritos y llamo a la Policía, luego de que me mordió yo seguí caminando, una cuadra más desde la gruta hacia el norte y mi acusado caminaba por detrás mío, alcance a ver al móvil policial y el móvil directamente fue hacia mí. Ahí le conté a la Policía lo que había pasado, mi novio se quedó callado, lo subieron al móvil, previo revisarlo y sacarle mi celular, yo les dije a los Policías que el celular era mío y me lo devolvieron; la policía llamó al Same porque me sangraba la oreja y me pidieron el número de mi mamá y la llamaron también. Nunca antes lo había denunciado, pero como ya dije, hace un mes el cambió conmigo, en otra oportunidad no recuerdo bien la fecha, pero puede ser hace un mes atrás aproximadamente, estábamos discutiendo por el tema de mi prima y me mordió la boca, no lo denuncie porque no creí que llegaría al punto de lo que sucedió hoy y tampoco quería, que se entere mi familia de que él, se había vuelto, celoso, posesivo y agresivo verbalmente más que todo, aclaro que hace un mes cuando discutimos y él empezó a tratarme mal, decidí terminar mi relación con él, yo vivo con mis padres y estoy terminando la secundaria, pero justo me entere que estaba embarazada y hablando con él, decidimos volver y tener él bebe, el me prometió que iba a cambiar y que ya no iba a haber más malos tratos, todo venía bien hasta hoy que paso todo esto que denuncio. Testigo de lo sucedido no sé si sería el masculino del Kiosco XX., que creo haber escuchado a la Policía que era de apellido L., pero no se precisar si este vio o salió por mis gritos, lo vi sé que vive ahí porque lo conozco de vista del barrio y además me alcanzo un vaso de agua porque yo estaba muy angustiada por todo lo que había sucedido. Es mi deseo ser revisada por el médico de la Policía para que constate la lesión que me dejó en la oreja, el golpe que tengo en la frente y aun no me revise el cuerpo, pero podría tener marcas de las patadas que me dio. Agrego además que ambos estudiamos en la misma escuela, vamos a cursos diferentes, pero ambos en la escuela A. turno noche. Solicito que mi denunciado no se acerque más a mí, no voy a seguir con la relación de noviazgo con él y con respecto al bebe es un tema que hoy me hace dudar si

seguir con el embarazo, es algo que converse con mi mama antes de venir a la Unidad a radicar la denuncia tengo que pensarlo bien”.

- Acta de procedimiento de f. 7, mediante la cual, sumariantes de la Unidad Judicial nº 6, efectuaron una inspección ocular en la intersección de calles D. y Av. A., de esta Capital, de donde se extrae: “se hace constar que a 50m hacia el Sur, por calle Domingo de Vergara, en un domicilio que tiene su frente orientado hacia el punto cardinal Oeste, el cual presenta una leyenda en un portón que dice ‘H.E.P”., se observan dos cámaras que apuntan hacia el punto cardinal Norte, zona donde habría iniciado el hecho en cuestión. Luego realizamos un recorrido por Av. A., en sentido Este-Oeste, desde la intersección con calle D. hasta el inicio del B A. lugar donde en la esquina Sureste se observa una Gruta de piedra, en la Zona no se observan cámaras de seguridad de ningún tipo ni tampoco indicios del hecho”.

- Acta inicial de actuaciones de fs. 17/17 vta., labrada por personal policial de la Comisaria Seccional Sexta, con fecha 22 de julio de 2023, a horas 23.25, de la cual se extrae: “*procedemos a entrevistar al aludido Cabo 1 San Jorge, sobre los motivos que originaron la aprehensión, quien manifiesta que mientras lo hacía recorriendo la Jurisdicción perteneciente a esta Comisaria Seccional Sexta, a bordo de la Unidad Móvil identificada mediante la Sigla CH-62, a cargo del Comisario Gómez Sergio y en compañía del Sargento de Policía Diaz Gabriel Marcelo (Chofer) y Cabo Nieto Yanina Vanesa, son requeridos mediante equipo de radio por personal de esta base, que les solicitan que se hagan presente en XXXXX, ya que informaron que una persona de sexo femenino estaba siendo agredida en el lugar, ante tal circunstancia proceden a trasladarse de manera ágil, donde al aproximarse observan dos personas forcejeando, por lo que acuden de inmediato, descienden de la Unidad Móvil e intervienen a los fines de hacer cesar la acción, percatándose en el momento que se trataría aparentemente de una pareja, de los cuales la persona de sexo femenino lo hacía llorando, manifestando dolencias con sangrado visible a la altura de la oreja izquierda ya que habría sido agredida, quien a su vez informa que lo hacía cursando un embarazo de dos meses, por lo que se la asiste solicitando la presencia de la ambulancia del SAME, procediendo a su vez a la inmediata aprehensión*

del masculino en cuestión y trasladándolo a esta dependencia. Seguidamente se comunica vía telefónica el Comisario Gómez, quien informa que dicha femenina se identificó como S.V.V., de 19 años de edad DNI N°XXXXXXXXXX, domiciliada en XXXXXXXX quien fue asistida en el lugar por personal del SAME, a cargo de la Dra. Carrizo Lorena, posterior a ello es trasladada a sede de la Unidad Judicial N° 6 en compañía de su progenitora B.C.S., de 45 años de edad DNI N°XXXXXXXXXX. mismo domicilio, ya que es su deseo radicar la denuncia correspondiente en contra de su agresor. Consecutivamente se ingresa al masculino a una sala de la dependencia, donde se procede a la identificación del mismo, quien dijo llamarse: L.A.S., de 19 años de edad, D.N.I. N°XXXXXXXXXX, domiciliado en XXXXXXXX quien viste en la oportunidad una campera de color azul con estampados de figuras color marrón y blanco, una bermuda de jeans color azul y un par de zapatillas color grises, mismo de contextura física delgada, de 1,65 metros de estatura aprox. cabello corto negro, de tez morena”.

- Examen técnico médico de f. 31, realizado por el Dr. Rubén Edgardo Musri en la persona de S.V.V., con fecha 23 de julio de 2022, a horas 12.40, en el cual se detalla que la mencionada presentaba las siguientes lesiones: *“edema y escoriación en la frente, mordedura con corte en la parte superior del pabellón auricular izquierdo, hematoma superficial en cresta tibial de pierna derecha, sin otras lesiones. Data: 12 a 18 hs., incapacidad: 5 días, curación 10 días, sujeto a evolución”.*

- Informe socio ambiental del imputado L.A.S. de fs. 47/49 vta., de fecha 10 de agosto de 2022, en lo que aquí interesa, refiere: *“L.A.S. cursó estudios secundarios incompletos (se refiere que curso 3er. año Secundario y que retomó sus estudios en la Escuela del Barrio A. -turno noche- dejando de asistir en el corriente año, según refiere, por motivo de la situación actual de restricción que debe cumplir ya que su ex pareja también cursa estudios en el mismo establecimiento educativo); (el nombrado alude contar con restricción de 90 días). Sus antecedentes laborales se refieren en changas surgentes en construcción; desde hace siete meses adquirió cierta permanencia laboral cuando comenzó a trabajar con un tío vía materna en obras particulares (actualmente en Valle Viejo y en Valle Chico), lo hace de manera provisoria, con una remuneración semanal*

promedio de 6000 pesos (de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas). (...) El domicilio visitado es una vivienda de construcción gubernamental habitada por el grupo familiar desde hace cinco años; con anterioridad permanecían en casa de un familiar en XXXXXX. La vivienda consta de dos dormitorios, sala de estar ocupada como un dormitorio más, cocina comedor, pasillo, baño y patio delimitado con ingreso lateral; su frente es abierto; su estado de conservación es normal, en su interior se observa mobiliario mínimo indispensable, cuenta con los servicios básicos, y en conjunto los indicadores habitacionales representan un modo de vida sencillo, austero, evidenciando un nivel de vida humilde, con lo justo necesario. El grupo familiar conviviente lo constituyen los progenitores (45 a.; 37 a.), los cuatro hijos (19 a., 17 a., 15 a. y 12 a. -entre ellos el encartado) y un nieto de un año y tres meses. La economía familiar es compartida, la constituye el sueldo del progenitor (Administración Pública-tareas de mantenimiento-changas particulares), el trabajo por horas como empleada doméstica de la figura materna, la asignación Universal de una de las hijas y los ingresos del encartado que suele colaborar con la economía familiar pero que destina sus ingresos a gastos personales y ayuda alimentaria de su hijo de un año y tres meses. El grupo familiar mantiene una relación básica con vecinos; no se refieren problemas de convivencia vecinal de los mismos. L.A.S. habita solo una habitación (era la sala de estar) en la misma cuenta con una cama de dos plazas y un ropero con sus pertenencias; dicha habitación se conecta con el resto de las instalaciones por una abertura sin puerta (cubierta con una colcha); en dicha habitación permanecía los fines de semana con su pareja”.

- Informe de la oficina asistencia a víctima de delitos de fs. 81/83, de fecha 1 de agosto de 2022, en el cual se informa, que en la presente causa, se verifican los siguientes indicadores de riesgo de violencia: 1) La gravedad del hecho y el tipo de violencia ejercida contra la víctima, ya que del relato de la srita. S.V.V. se desprenden hechos de violencia física, emocional, simbólica, etc.; 2) La reiteración y escalada de los hechos de violencia (aunque los hechos anteriores no hayan sido denunciados); 3) El incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas; 12) El estado de salud de la víctima, quien se encuentra cursando

embarazo de 2 meses de gestación; 14) Asisten al mismo establecimiento escolar por lo cual se orienta para presentar copia de restricciones y presentar en la institución. En virtud de dichos indicadores y según lo informado por la víctima, el caso reviste riesgo grave.

- También se incorporaron al debate las impresiones fotográficas de fs. 87/90, las planillas prontuariales de antecedentes del imputado L.A.S. de fs. 37 y 91 (sin antecedentes computables) y el informe del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal de f. 53 (no registra antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado L.A.S., por la supuesta comisión del delito de lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor en conformidad con los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 22 de julio del 2022, a horas 23.00 aproximadamente, cuando S.V.V. se encontraba junto a su pareja L.A.S. en inmediaciones de Av. A. esquina calle D. de esta ciudad Capital, donde se generó una discusión entre ambos, momento en que S.V.V. se dio vuelta para retirarse a su casa, oportunidad en que L.A.S. procedió a agredir físicamente a la ciudadana S.V.V., tomándola del brazo, mientras ella caminaba hacia el oeste, para luego propinarle un puntapié en la pierna y tomarla de los cabellos, mientras ella continuaba caminando, momento en que S.V.V. se detuvo, oportunidad en que L.A.S. le propinó un cabezazo en la frente, lo que hizo que S.V.V. huyera del lugar corriendo, en sentido Este-Oeste, y al llegar en cercanía al B° A., más precisamente en cercanías a la intersección de Av. A. esquina J. donde funciona un quiosco llamado G.N., L.A.S. procedió a tomarla del brazo y morderle la oreja izquierda, provocando con ese accionar lesiones en la persona de S.V.V., consistentes en edema y escoriación en la frente, mordedura humana con corte en el pabellón auricular izquierdo, hematoma superficial en la cresta tibial derecha, data de 18 hs. aproximadamente, incapacidad de cinco días, curaciones de diez días, conforme el examen técnico médico obrante en autos.

Refirió que, sobre este hecho L.A.S. declaró en esta audiencia, dijo que había salido de trabajar que era un viernes, que siempre se veían viernes y sábados porque trabajaban, cuando iban por el motel antes de llegar a B° A., ella llega y se saludan bien, iban caminando a tomar un remís, hasta que comienzan a discutir, se volvieron, dijo que ella quería irse sola, como estaba embarazada la acompañó, comenzaron a discutir por el celular de él, ella le pide el celular, como el celular andaba mal, se apagaba, comienzan a discutir y cuando se enojó le pide el celular y lo rompe y ahí fue cuando llegó la policía. Dijo que no hubo ningún tipo de agresión, que no sabe cómo se lastimó la oreja, que era celosa ella porque él tenía una pareja anterior con un hijo y eso hacía que ella se ponga celosa por esa relación y que después de que nació el nene que esperaba S.V.V. convivieron, que después se dejaron nuevamente. Luego a preguntas de la defensa dijo que se arrepentía de la situación y pide disculpas.

Señaló que, en cierta forma hay partes coincidentes del relato de L.A.S., con el relato de los hechos y con lo que declaró la víctima en cuanto a cuando se encontraron y donde.

Manifestó que, cuando S.V.V. declaró dijo que estaba en la casa de su prima Z.T., que iba a encontrarse con L.A.S. y que en el camino se encontró con una amiga que la llevó en la moto hasta donde estaba él, cuando ella llegó, L.A.S. comenzó a insultarla diciéndole que era una puta que seguro que estaba con otro chango, en ese momento estaba embarazada de tres meses, comenzaron con esa agresión por parte de L.A.S. hacia ella, él comenzó a agarrarla de los brazos, le pegaba patadas en las piernas, le quería pegar patadas en la panza, eso hizo que ella se cubriera con la mochila que llevaba. Luego siguió la agresión, le quitó el celular, le mordió la oreja, por este hecho le salió mucha sangre y después llegó la policía y se lo llevaron preso a L.A.S. También dijo que en el momento que llegó la policía le devolvieron el celular que L.A.S. le había quitado y que al de él el propio L.A.S. lo había tirado contra el piso y lo había roto. Tiempo después ella fue a la casa de L.A.S., ahí permanentemente él la hostigaba, le decía que nadie la iba a querer con un hijo que solamente la iba a querer él, ella dice que estaba muy mal psicológicamente y que él siempre estaba con otra persona, con la madre del hijo que había tenido antes. Posterior a esto dijo que

la siguió manipulando, molestando aun habiéndose dejado a tal punto de que la semana pasada cuando habían sido citados para este juicio, L.A.S. le dijo que mienta acá, que levante la denuncia, que se anule todo, que él le iba a dar algo a cambio. Preguntada también por la defensa la testigo en cuanto a la relación que ellos tenían ella dijo que su mamá no lo aceptaba a él, porque decía que no era un buen chico, que sí reconoció el bebé que ella tenía en ese momento, que le pasa poca plata, que no le alcanza para nada, que le pasa \$10.000 por mes y que estaba mal por la relación que él tenía con la otra chica con la que había sido antes padre L.A.S. En cuanto a como lo consideraba como persona a L.A.S., dijo que era mala persona, que era vengativo, que le hacía burla, que le pedía plata y que burlándose él subía fotos con su otro hijo con cosas que le había comprado.

Luego, dijo que en cuanto a la situación de la agresión y donde estaba antes la víctima y posterior a lo que pasó, Z.T. dijo que es amiga de S.V.V., que tienen un parentesco lejano, que estuvo en su casa hasta un momento antes de que se encontrara con L.A.S. y que pasados 15 minutos más o menos la mamá de S.V.V. la llamó para que fueran a buscarla porque había sido lastimada y estaba en estado de shock, entonces fueron con ella a la policía para que hiciera la denuncia.

Posteriormente, remarcó la declaración de Díaz el Sargento de Policía que estuvo en el lugar y que participó en las actuaciones, dijo que él estaba de chofer, que llegaron al lugar, que había una chica lastimada por eso le pidieron a él como chofer del móvil que llamara al SAME.

Luego declaró la testigo R. que no sumó mucho salvo pregunta de la fiscalía de que efectivamente confirmaba que L.A.S. tenía una relación con S.V.V. y con la madre del primer hijo al mismo tiempo; y finalmente cerró Nieva quien tampoco agregó mucho, salvo que ellos habían estado viviendo todos en la casa de S.V.V., que vivían él con la hermana de S.V.V. que eran pareja, que vivía L.A.S. también con la mamá y con un hermano más de S.V.V. y que vivieron como dos años aproximadamente.

En relación a las lesiones ocasionadas ese día 22 de julio de 2022, las mismas quedaron acreditadas por el examen médico obrante en la causa, si bien

antes del decreto de determinación del hecho existe una diligencia de constancia de f. 13 donde la transcripción que hace el Sumariante Judicial al momento en que se comunica telefónicamente con el Dr. Musri, quien hizo la revisión médica a S.V.V., habla de edema y escoriación en la frente, mordedura humana con corte, el examen de f. 31 es básicamente lo mismo, solo que habla de mordedura con corte, no está la palabra humana en ese examen médico.

No obstante esto, la falta de esa palabra humana en la parte de la mordedura, no obsta a que efectivamente se considere que la lesión fue ocasionada por L.A.S.; lesión que coincide con lo que relató la víctima.

Además, constan las actuaciones policiales, donde personal policial se hace presente, al ser requeridos por que supuestamente había una pareja peleando en la vía pública y al llegar al lugar vieron efectivamente a una persona de sexo femenino, que estaba llorando, lastimada con un corte a la altura de la oreja izquierda, que había sido agredida por la persona que ella señalaba que estaba presente en el lugar también que era L.A.S., en virtud de esto se lo llevan aprehendido a L.A.S., donde hacen constar también que S.V.V. es trasladada también para que haga la denuncia en la Unidad Judicial N° 6.

Entonces, entiende que más allá de esta pequeñísima discordancia que existe no hay ningún otro motivo para pensar que esa mordedura, esa lesión, haya sido ocasionada por otra cuestión que no haya sido L.A.S. que le mordió la oreja a su pareja en ese momento S.V.V.

Además, señaló que en esa causa obra denuncia de S.V.V., que vence el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP y en relación al agravante de la relación de pareja no existe controversia, ya que ambos dijeron que eran pareja y tienen un hijo en común que fue reconocido por L.A.S.

En cuanto a esta situación de violencia de género, dijo que obra en esta causa un informe de la oficina de asistencia a la víctima, donde se realizó un informe de evaluación de riesgo, donde se marcaron varios indicadores de violencia física, emocional y simbólica, es decir, los mismos que refirió S.V.V. al momento de declarar en el debate; además otros indicadores como el incumplimiento de medidas preventivas, que S.V.V. estaba embarazada al momento de la agresión y que ambos asistían al mismo establecimiento escolar. Todo ello

hizo que el personal de la oficina de asistencia a la víctima marcara como que la situación de riesgo era grave.

Dijo que tampoco puede dejar de mencionar que este hecho de violencia de género es un hecho que está definido en las convenciones de Belem do Para, la CEDAW, de la Ley de Protección Integral a la mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, Ley nº 26.485, donde se manifiesta que es nuestro deber como operadores del sistema, investigar, juzgar y sancionar eventualmente, como es este caso, este tipo de hechos de violencia en contra de la mujer.

Por ello, entendió que ha sido acreditado, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, que el hecho existió y que L.A.S. actuó como autor penalmente responsable y por ello solicita que se lo declare culpable y consecuentemente se dicte su condena.

Con relación a la pena que va a solicitar, dijo que, teniendo en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, primero a tener en cuenta la naturaleza de la acción donde L.A.S. dañó la integridad física de una mujer, en ese momento su pareja, causándole daños en su integridad, en la frente, en la oreja izquierda, en su pierna. Los medios empleados para causar los daños fueron sus piernas, cabeza y boca. El peligro ocasionado sobre la integridad física de la víctima, quien también estaba embarazada al momento del ataque, y la extensión del daño que si bien no fue demasiado grave, le ocasionó diez días de curación y cinco días de incapacidad.

En cuanto a la circunstancia de modo fueron a raíz de estos golpes en su cabeza, mordeduras y patadas, es ahí donde se producen las lesiones en contexto de violencia de pareja en la vía pública donde a raíz de los llantos y gritos de la víctima, los vecinos lograron llamar a la policía encontrándose la mujer embarazada de pocos meses. Los motivos que llevaron a delinquir a L.A.S. en esta cuestión fueron el sentirse superior en esta relación de pareja, su posición machista en la relación de pareja, por todo lo que le dijo y por cómo la atacó, tratándola de puta, con una posición dominante por su superioridad física, intentando agredirla en su estómago estando la misma embarazada y con los hechos posteriores donde le seguía diciendo que nadie la iba a querer con un hijo y que

solamente iba a poder estar con él. Todo lo que marca la posición machista de L.A.S. en el hecho y en su conducta posterior.

Como desgravante dijo que solamente puede señalar que L.A.S. no tiene antecedentes y que no hubo hechos posteriores de violencia física, aunque sí psicológica, y no puede tener en cuenta como desgravante el pedido de disculpas del imputado al inicio del debate, ya que no sabe de qué se disculpó, porque no reconoció el hecho.

Entonces, por lo señalado y al no existir hechos posteriores de violencia física, es factible y así lo pide, la pena de prisión de cumplimiento en suspenso conforme al art. 26 del CP.

Por todo ello, solicitó que se condene a L.A.S. a la pena de un año de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad con los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 45 y 26 del C.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo normado del art. 27 bis del CP. va a solicitar que se ordene en primer término prohibición de contacto con la víctima salvo lo estrictamente relacionado con el hijo que tienen en común y que L.A.S. realice un tratamiento psicológico para prevenir otros hechos futuros como este, siempre con la valoración profesional de su utilidad. Todo esto con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. MAG, por la defensa del imputado L.A.S. emitió sus alegatos finales y dijo que durante el debate se pudo observar, escuchar a varios testigos, particularmente va a hablar del Sargento de Policía que declaró, quien dijo no recordar el hecho cuando en la declaración que prestó en sede judicial mencionó que había llegado y había visto lesionada en el oído izquierdo a S.V.V., pero en el debate dijo no recordar el hecho, siendo que él decía que el Sr. L.A.S. había sido esposado, que vestía pantalón, graficaba cómo vestía. Pero este oficial no observó en ese momento hechos de violencia, sí que forcejeaban, habló de que forcejeaban, es decir que no solamente el Sr. L.A.S. atacaba, o era defensa de la víctima o ella también atacaba.

Señaló que la propia S.V.V. habló de que existía una relación un poco tóxica entre ambos por el tema de que su asistido tenía una relación anterior a la de ella, en la cual tuvo un hijo con esa persona, eso llevó a que ese día se

reunieran a escondidas porque también tenían el problema de que la madre de S.V.V. no toleraba o no quería la presencia del Sr. L.A.S. en su vivienda. Entonces se veían, tal cual lo manifestó él a escondidas, cuando él salía del trabajo se reunían.

Dijo que el hecho que generó ese día la discusión entre ambos, ese forcejeo que menciona el policía y que no lo menciona el testigo que llama la policía, porque el testigo que no declaró acá porque la fiscalía desistió, si declaró en la sede judicial y dijo que él vio discutir, que escuchó que lloraba una Srta., que salió pero que no vio agresión de la persona que estaba con ella en ese momento, siendo testigo ocular en el momento que supuestamente habían ocurrido los hechos.

Su asistido reconoció la participación en ese lugar, estar en ese lugar y reconoció que había tenido una discusión y un forcejeo por un celular que él rompió, siendo el celular de él que había roto, no mencionando que había tomado el celular de ella y todo en base a ese problema que ellos tenían, primero en la familia, con el tema de la familia de S.V.V. donde no se lo tenía en consideración y se tenían que ver a escondidas y segundo por el hecho de las cuestiones del reclamo de la otra pareja.

Después tenemos la testigo Z.T., que fue la testigo nueva que trajeron al debate, que no estaba incorporada en ningún momento en las actuaciones, hizo mención a que ella ese día había estado con S.V.V. que se iba a encontrar en ese horario con el Sr. L.A.S., o sea que había una relación, porque se iban encontrar, no es porque él la estuviera obligando o manipulando como ella decía, porque bien podría no haber ido, simplemente ella fue a esa reunión, porque lo hacía en forma habitual y ante una pregunta de la defensa la Sra. Z.T. dijo que ella nunca había sabido de situaciones de hechos de violencia del Sr. L.A.S. hacia S.V.V., siendo amigas íntimas como lo referenció ella acá de más de 6 años. Además, también dijo de que era resistida la relación por parte de la madre de S.V.V., que les generaba problemas a la pareja.

Luego, el testigo Nieva hizo mención que él había sido pareja de la hermana de S.V.V. y habían convivido más de dos años, ante una pregunta de la defensa si él había visto hechos de violencia del Sr. L.A.S. hacia S.V.V. o hacia

cualquier mujer él dijo que no, o sea que en dos años jamás vio hechos de violencia, pero sí advierte de esas cuestiones de celos y de planteos que le hacía S.V.V. al Sr. L.A.S., cuestiones que fueron mellando la relación hasta tanto que ese día sucedieron ese tipo de situaciones a nuestro entender dudosas.

El Sr. L.A.S. negó el hecho de haberla golpeado y testigo policial dijo en su declaración anterior que sangraba, pero en el debate dijo que no lo recordaba; no va a poner en duda que puede haber estado lastimada, pero lo que la defensa pone en duda que haya sido la mecánica de mordedura de su defendido, como lo dice el examen o como lo dice S.V.V., lo que haya causado esa lesión.

Además, S.V.V., ante una pregunta del Sr. Fiscal sobre cómo había sido la mecánica de los golpes, dijo que L.A.S. le pegaba patadas en las piernas, mientras ella caminaba para que se frene la tomaba del brazo, en ningún momento hizo mención a un cabezazo, que la toma de los pelos y la cabecea, como si lo dice en la primera declaración, pero sí referencia que él la había mordido.

Entiende que esto fue mal encuadrado como un hecho de violencia hacia la mujer como lo expresó el agente fiscal, porque si bien hay una relación de pareja, no cree que se haya hecho, como un hecho de machismo, si es que hubo alguna agresión en ese hecho de su defendido, porque no cree que haya tenido que ver el tema de un machismo es este sentido de pegarle o golpearla a S.V.V., simplemente cree que ellos en su conjunto vivían una relación un poco tóxica en cuanto a esa situación que el Sr. L.A.S. tenía una pareja anterior a S.V.V. y también tenía un hijo con esa pareja, que tenía constantes reclamos de S.V.V. sobre ese tema y la interferencia de terceros como en este caso la madre de S.V.V. que interfería en esa relación.

Esa defensa presentó prueba de fotos que son posteriores al hecho, cuando ya nació el hijo que estaban esperando en ese momento, porque S.V.V. relata que se encontraba siempre manipulada y, en su sentido, violentada anímicamente por su defendido, pero si embargo mantuvo una relación posterior a ese hecho, sucedido el 22 de octubre del año pasado, durante varios meses y en la cual ellos aportaron pruebas gráficas mediante fotos y capturas de whatsapp a donde ella era quien busca a su asistido existiendo un impedimento judicial, una prohibición de acercamiento del Sr. L.A.S. hacia ella, lo llamaba, se juntaban y

compartían momentos con su hijo; y en ningún momento en esas fotos se le ve cara de angustia o preocupación por la situación.

Cuando la testigo Z.T. dice que la acompañaron a hacer la denuncia la madre, el padre, ella y otra persona más que no recuerda si era el hermano de S.V.V., la defensa cree que ella no hizo una denuncia, como tampoco expuso en la audiencia, libremente, note su señoría que cuando ella pidió que se retirara su asistido de la sala para que ella pudiera exponer tranquilamente, no fue porque L.A.S. le cause temor fundado por algún motivo, porque acá tenía todas las garantías, simplemente que a ella, a su entender, todavía sería influenciada por la madre, no por el Sr.L.A.S., sino influenciada por la madre para terminar con una condena de su asistido por ese hecho.

Entiende que en este hecho no está clara la circunstancia por las que sucedieron las lesiones de S.V.V., si las causó o no su asistido.

Además, a su entender, su asistido tuvo poca defensa desde un primer momento, debido a que no se plantearon oposiciones a los exámenes médicos, no se pidió pericia de parte, una serie de hechos que causaron en este debate que su asistido no tuviera el derecho de defensa pleno que tenía que tener.

Señaló que su asistido pidió disculpas ante el tribunal, accedió a declarar su versión de los hechos y no hay constancias posteriores más que la palabra de S.V.V. que no va a poner en duda, pero no hay constancia, de que él la manipulara o le ejerciera algún tipo de violencia moral. Además, respecto a lo que dijo el Fiscal de una violencia económica porque le pasa 10.000 pesos, acá su asistido dijo que él es albañil y que cobra si tiene trabajo, por lo que 10.000 quizás para una persona de mayores ingresos sería poco, pero para él es una cifra a la que él puede acceder para prestar asistencia a ese hijo, teniendo en cuenta que se tiene que mantener él y a otro hijo.

También mencionó que su asistido no tiene antecedentes penales, los testigos ofrecidos por esa defensa lo catalogan como una persona no violenta, los hechos que menciona S.V.V. posteriores, que dice que se siente hostigada, amenazada, que L.A.S. la habló antes de este debate ofreciéndole que la iba a gratificar, que le iba a pagar para que ella no diga nada, no fueron probados, son dichos de S.V.V. Además, cuando S.V.V. declaró en el debate dijo que no era

testigo, yo soy la víctima no testigo dijo, o sea que está puesta en un papel de víctima y en ese papel de víctima, que no digo que pueda sentirse así, intenta influenciar en el tribunal hacia una condena a su defendido.

A su entender están dados los extremos para que se beneficie con la duda a su asistido y sea absuelto por tal motivo, porque hay duda en el sentido de que la agresión fue provocada por un hecho de violencia hacia la mujer o por un hecho que él haya tenido la intención dañar o de lesionar; o si como su asistido dijo, si debido a su actuación causó algún daño pide disculpas.

Por ello, va a solicitar la absolución por el beneficio de la duda de acuerdo a lo que se ha escuchado y se ha dicho en el debate, teniendo en cuenta además que esa defensa no tuvo una posibilidad de defensa plena, ya que se dejaron cosas de lado como dijo con el informe médico, no se presentaron pericias psicológicas. Además, el Sr. Fiscal hizo mención a una recomendación de la oficina de violencia de género donde dice que hay un riesgo grave en cuanto a las valoraciones que se hace de la conducta de su asistido, pero no hay ningún informe pericial de ese tipo como tampoco hay informe de parte de la defensa sobre las lesiones que tenía S.V.V., más allá del informe escueto que presentó el médico forense, porque no es muy claro, porque no muestra imágenes gráficas de cómo fueron las lesiones, simplemente las menciona y dice que tiene 10 días de curación y 5 días de incapacidad. Por todo ello, la defensa solicita la absolución por el beneficio de la duda.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) La existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) La calificación legal que corresponde aplicar.

3º) La sanción que es justa imponer.

4º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde evaluar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal respecto de los hechos por los que decidió formular acusación.

La Fiscalía presentó sus conclusiones y la prueba en que se apoya, mientras que el imputado al ejercer su defensa material reconoció que hubo una discusión motivada en los celos de la denunciante y que, si bien forcejearon, no la agredió y tampoco mordió, aunque en la etapa final de debate pidió disculpas. Ello fue reforzado por su abogado defensor, quien agregó una supuesta injerencia negativa de la madre de S.V.V.

Para iniciar este análisis voy a dejar sentado mi criterio respecto a que estamos frente a un claro caso de violencia de género, marcado por los celos, la manipulación por parte del agresor y el sentimiento de superioridad masculina, lo cual llevó a golpear ferozmente a la víctima como si se tratase de una cosa con la cual podría desquitar su ira o enojo, denigrando y despreciándola como mujer utilizando adjetivos como “puta”. El desarrollo del debate marcó una posición patriarcal y desprecio hacia la integridad de su pareja en condición de inferioridad psíquica y física por su condición de gravidez.

Entonces, es esta la óptica bajo la cual debe analizarse el caso.

La doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Con esto dejo sentado mi criterio y doy por rechazada la posición esbozada por la defensa técnica sobre lo que ha de entenderse por violencia en contra de la mujer en contexto de violencia de género.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los

indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

No se trata aquí de tener por acreditado el hecho automáticamente, sino de valorar la prueba sin perder de vista todas las circunstancias y especiales características del suceso, como la generación o el aprovechamiento de la ausencia de testigos.

En relación con ello, la Corte de Justicia local en sentencia N° 28 de fecha 31/07/2015 en autos Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones leves, tiene dicho: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

Sentado ello, el suceso criminoso adquiere su corroboración con lo manifestado por la víctima S.V.V. en la sala de debate, donde relató con claridad y precisión la forma en que fue agredida física y verbalmente por L.A.S. esa noche del día 22 de julio de 2022, cuando salió a su encuentro luego de haber estado en la casa de su amiga Z.T. Para esa época aún era pareja de L.A.S. y estaba embarazada, se encontraba en inmediaciones del barrio A., en la casa de su amiga Z.T., y había quedado en juntarse con L.A.S. una calle más abajo de la casa de ella, pero cuando iba saliendo a su encuentro, se encontró con una amiga del barrio que la acercó hasta el lugar. Al llegar, L.A.S. empezó a acusarla de que venía de estar con algún chico y le decía que era una puta; ante esto, ella quiso volver corriendo a su casa, pero L.A.S. no la dejaba, se puso a correr y L.A.S. la persiguió y le dio alcance comenzando a pegarle en el brazo, luego la tiró al piso y le aplicó patadas en el cuerpo y piernas, y tras reanudarse la persecución la alcanzó nuevamente y la tomó mordiéndole la oreja y rompiéndole la ropa. A todo esto, llegó la policía e intervino demorándolo. Para esa fecha estaba embarazada de tres meses y el bebé es del agresor.

Tal como lo tengo dicho en otros antecedentes, el paso del tiempo suele jugar en contra del recuerdo de la víctima, a quien no puede exigirse que desarrolle los hechos con la exactitud y lujo de precisión de la misma manera que en la denuncia inicial radicada a las pocas horas del hecho. Esto me habilita a recurrir a la denuncia de fs. 01/05, en donde S.V.V. fue un poco más precisa respecto al lugar donde comenzó la agresión, en inmediaciones de Avda. A. y D., en la esquina donde funciona un kiosco llamado XX de esta ciudad Capital. También precisó que se trataba del día 22 de julio de 2022 a la hora 23.00 aproximadamente.

El acometimiento físico ejercido por L.A.S. causó lesiones en S.V.V. que fueron debidamente constatadas por el examen médico de f. 31, realizado por el Rubén E. Musri del Cuerpo Interdisciplinario Forense, el cual determinó que el día 23/07/2022 a la hora 12.40, la víctima presentaba edema y escoriación en la frente, mordedura con corte en la parte superior del pabellón auricular izquierdo, hematoma superficial en cresta tibial de pierna derecha, data 12 a 18 hs, incapacidad cinco días, y curación diez días sujetos a evolución.

Claramente, el informe médico da cuenta de un cuadro de lesiones compatibles con la mecánica de golpes descrita por la víctima.

Le asiste razón al Sr. Fiscal respecto a la irrelevancia de la falta de indicación del origen humano de la mordedura, lo cual aparece como una obviedad si tomamos con antecedente a la agresión descrita por la víctima.

La defensa cuestionó la ausencia de una pericia con control de parte y falta impugnación del informe médico a consecuencia de la deficiente labor de la defensa durante la investigación penal preparatoria, siendo cuestiones que no fueron requeridas o planteadas en su etapa procesal oportuna, y no pueden ser suplidas por el tribunal.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación*

de los hechos históricamente acaecidos” (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142- JBA, 100/69).

El cuadro de violencia generado por el imputado y la angustia de la víctima fueron corroboradas por el personal policial que arribó al lugar luego de ser alertados de la situación. Las actuaciones policiales de fs. 17/17 vta. incorporadas al debate con anuencias de las partes, ubican al enjuiciado y a la víctima en el lugar de los hechos, y dan cuenta del llanto y el sangrado de la oreja izquierda, lo que motivó la asistencia del SAME.

En el mismo sentido cabe analizar el relato de Z.T., quien corroboró la presencia de S.V.V. en su domicilio esa noche y la salida de esta al encuentro del agresor L.A.S., recibiendo minutos después un llamado de la madre de la víctima avisándole de la agresión. Corroboró también que encontró a su amiga en la calle ya en presencia del personal policial, pudiendo observarla llorando con el rostro ensangrentado y una lesión en la oreja, aclarando además que la misma para esa época estaba embarazada. Luego S.V.V. le contó que fue L.A.S. quien la agredió y la acompañó a hacer la denuncia.

Se desvanece así el posicionamiento del imputado quien aseguró que no hubo una mordida sino un simple forcejeo. La lógica, experiencia y sentido común me permiten inferir, sin temor a equivocarme, que las lesiones encontradas dan cuenta de algo más que un simple forcejeo. Contrariamente a lo afirmado por el abogado defensor, entiendo que la forma en que se desarrolló la agresión es lo suficientemente clara.

No puedo aceptar el argumento defensivo de que, al tratarse de una relación tóxica, no habría que creerle a la víctima.

De la misma manera, la afirmación de la supuesta influencia negativa de la madre de S.V.V. a consecuencia de su no aceptación de la relación, tampoco resulta de recibo, pues se apoya en meras subjetividades sin respaldo en prueba objetiva que la avale.

Si la madre de S.V.V. aceptaba o no relación, si se trataba de una relación tóxica, o si existieron o no otros antecedentes de violencia a lo largo de dos años de noviazgo, incluso si sacaron fotografías luego de reconciliarse, no son

más que datos anecdóticos que por sí solos no resultan suficientes para restarle credibilidad al relato de la denunciante respecto del hecho objeto del debate.

Idéntica reflexión merece el testigo G.M.D., cuyo olvido no resulta suficiente para restarle valor a las actuaciones labradas por sus colegas de la Comisaría Seccional Sexta. El propio testigo dijo que se le dificulta recordar lo sucedido porque son muchos los casos donde deben intervenir, recordando solo haber llamado al SAME a pedido de su compañero, porque se desempeñaba como chofer.

Concluyo entonces que el cuadro probatorio propuesto por la fiscalía resulta suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación con la certeza que una sentencia condenatoria requiere.

La versión de S.V.V. supera el filtro de la veracidad por la ausencia de indicios de falsedad o de una mendacidad deliberada con la finalidad de perjudicar al enjuiciado, más allá de la lógica molestia por los desprecios de este para con su hijo; porque su relato ha sido persistente en las distintas oportunidades donde describió sin vacilaciones lo sucedido, en frente de la policía cuando fue encontrada ensangrentada en el lugar, luego ante la policía judicial y en la audiencia de debate, como así también frente a su amiga que la acompañó a denunciar. Además, por tratarse de una versión verosímil que se corresponde con la prueba incorporada a juicio, la cual la ubica en la vía pública luchando con el enjuiciado, llorando, golpeada, sangrando en su oreja, evidenciando un cuadro de lesiones que luego fueron corroboradas por el médico forense compatibles con la agresión.

La defensa pretendió sembrar la duda acudiendo al recurso de la influencia de terceros o la toxicidad de la relación, aunque apoyándose en meras subjetividades o reproches sobre su colega antecesor, pero sin sustento probatorio concreto y verificable.

Por ello, tengo por acreditado el hecho objeto del debate en la forma desarrollada en el requerimiento fiscal de citación a juicio n°XXX/2023, al cual me remito en orden a la brevedad.

Así respondo a la primera de las cuestiones planteadas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde encuadrar a la conducta tenida por acreditada, en el delito de lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, previsto por el art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1° del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por L.A.S. consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima S.V.V., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de agresiones físicas intencionales; y que, al momento de los hechos, victimario y víctima se encontraban unidos en una relación de pareja, extremo este que no fue controvertido.

Respecto a la relación de pareja, como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, la entiendo como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unió al acusado con la víctima.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para el órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso.

La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia. Por ello, esa será una circunstancia que valoraré al momento de mensurar la pena.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de L.A.S. es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye a L.A.S., según el grado de imputación delictiva, esto es, lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, previsto por el art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1° del Código Penal, con un mínimo de seis meses y un máximo de dos años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un año de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP), y presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena. Luego hizo lo suyo el defensor técnico del imputado, quien solicitó la absolución.

Valoro en contra del imputado L.A.S., la naturaleza de la acción, los medios empleados y el peligro causado, puesto que se trató de una agresión física salvaje y desmedida que, a más del mordisco, implicó golpes en el piso a su pareja embarazada con el riesgo para su vida y el bebé en camino.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos*

tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También analizo en contra de L.A.S., los motivos que lo llevaron a delinquir, pues estuvieron presentes los celos demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la víctima.

Más allá de la base fáctica descripta por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-, L.A.S. actuó motivado en el pensamiento machista, de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, castigando a su pareja en su cuerpo y violentó de esta forma el derecho humano de la víctima a una vida libre de violencia.

Ofensas hacia la víctima, diciéndole que era una “puta” y que seguramente estaba con otro chico, son claras expresiones de lo que afirmo.

Refiere la doctrina: *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

En favor del imputado voy a valorar su edad y que no presenta antecedentes computables, ya que tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos,

en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a L.A.S. **a sufrir la pena de un año de prisión.**

L.A.S., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, padre de dos niños de muy corta edad, que requieren su asistencia económica, y se desempeña como albañil, sin que se advierta un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello y la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, pues conspiraría contra su rehabilitación social y traería aparejados efectos perjudiciales para su socialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por L.A.S., en un contexto de violencia contra la mujer en relación de pareja, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia, reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez por mes, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, L.A.S. no podrá mantener contacto con la S.V.V., salvo el necesario para el contacto y la asistencia alimentaria de su hijo, y deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años.

Así respondo la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Voy a regular los honorarios profesionales del Dr. MAG, teniendo en cuenta la labor desarrollada como Defensor penal de L.A.S. desde la etapa preliminar al juicio, la complejidad de la causa y el resultado obtenido; como así también tengo en cuenta los límites y topes mínimos fijados en la ley provincial 5724, en sus art. 22, 23 y cctes., por lo que fijo sus honorarios en la suma de 20 JUS.

Por último, voy a requerir la intervención de la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, y de la Oficina de asistencia a la víctima de delitos del Poder Judicial de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima S.V.V.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **L.A.S.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **L.A.S.**, durante el plazo de tres años, deberá: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la víctima S.V.V., salvo lo estrictamente necesario para el contacto y el cumplimiento de la obligación alimentaria de su hijo (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal); d) someterse a un tratamiento psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como el que fue materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

3º) Por secretaría dese intervención, con copia de la presente, a la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima S.V.V.

4º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito, S.V.V. (art. 94 inc. 2 del CPP).

5º) Regular los honorarios profesionales del Dr. MAG, por la labor desempeñada como defensor penal del imputado, en la suma de 20 JUS (arts. 23, 33 y cctes. de la Ley Nº 5724 y art. 540 del CPP).

6º) Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

7º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional

de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.